

tranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de aquella, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á este contrato se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en otros puntos del país ó del extranjero, y, asimismo, tendrá en la capital un representante suficientemente autorizado para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades en todos los negocios emergentes de este contrato.

Art. 30° Para integrar el área requerida por la empresa, adicionalmente á los terrenos que deban aportar las compañías del Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril Interoceánico, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, y Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, el supremo gobierno cede en venta á la misma empresa los terrenos recobrados al mar mediante las obras del puerto, el lote especificado en el plano que se agrega á este contrato, y el cual lote tiene por

superficie 127,750 metros cuadrados. El precio de los terrenos que cede el supremo gobierno, se fija en la cantidad de (\$ 1.70) un peso setenta centavos por metro cuadrado, que es el término medio del valor aceptado por las compañías del Ferrocarril Mexicano, del Ferrocarril Interoceánico y Ferrocarriles de Veracruz para los terrenos que respectivamente aportan. El importe del precio de dichos terrenos, así como el de los terrenos y edificios que aportan las expresadas compañías, será cubierto en obligaciones de primera hipoteca, á la par de las que emita la empresa.

Art. 31° Los estatutos de la empresa que debe ser organizada por las compañías de ferrocarril, conforme con el art. 1°, para la ejecución del presente contrato, serán sometidos á la aprobación de la secretaria de Hacienda. El consejo de administración de dicha compañía se compondrá de nueve miembros, dos de los cuales serán designados por la secretaria de Hacienda y tendrán iguales derechos y remuneración que los miembros restantes designados por las expresadas compañías, en los términos que fijen la escritura social ó los estatutos.

Art. 32° La duración del presente contrato será la de ochenta años, al término de los cuales la estación terminal y los demás terrenos, edificios y propiedades raíces pertenecientes á la empresa, pasarán sin gravamen alguno, á ser propiedad de la nación. Se exceptúan de esta estipulación los terrenos, vías y mue-

bles que pertenecen actualmente al Ferrocarril Mexicano, los cuales, al terminarse ó caducar el presente contrato, ó en cualquiera otro caso en que dejare de subsistir la empresa, volverán á ser propiedad del mismo Ferrocarril Mexicano, en el estado en que se encuentran, (mediante el reintegro por dicho ferrocarril de la suma ó valores que percibiere en pago de ellos al aportarlos á la compañía.

Al efectuarse la reversión al supremo gobierno, el material rodante y demás bienes muebles pertenecientes á la empresa, será adquirido por el gobierno, según el valor que tengan, á los precios que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de desempeñar su encargo, designarán á un tercero para el caso de discordia. La decisión acorde de los peritos ó la del tercero, en su caso, obligará al gobierno y á la empresa, y en contra de ella no habrá recurso de ninguna especie.

Art. 33° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone este contrato, la empresa constituye en la tesorería general de la Federación un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública.

Dicho depósito será devuelto á la empresa al quedar terminadas las obras é instalaciones que, con el carácter de obligatorias, se señalan en el plano y proyecto á que se refiere el art. 4°

Art. 34° En el evento de que por cualquiera causa la empresa dejare de desempeñar á satisfacción del gobierno los servicios de puerto que

son objeto de este contrato, la secretaria de Hacienda le señalará un plazo dentro del cual deberá rendir un informe justificado. Si las razones expuestas por la empresa no fueren satisfactorias, se nombrará desde luego una comisión compuesta de un individuo que designe la secretaria de Hacienda y de otro que será designado por la empresa, á fin de que practiquen, sin tardanza, una investigación detallada de las circunstancias, é indiquen las providencias que deben tomarse para poner remedio á las deficiencias del servicio. Los dos comisionados, antes de desempeñar su encargo, designarán, de común acuerdo, un tercero para el caso de discordia, y si la empresa no designare persona alguna en el plazo de un mes, después de la notificación que al efecto le haga la secretaria de Hacienda, ó bien si se entorpecieren los procedimientos de la comisión por demoras injustificadas de la persona designada por la empresa, ó bien, por último, si no llegaren á ponerse de acuerdo los comisionados sobre el tercero en discordia, se solicitará del presidente de la Suprema Corte de Justicia el nombramiento de una persona que funcione como comisionado de la empresa ó como un tercero en discordia, según el caso.

La empresa queda obligada, bajo su responsabilidad, á ejecutar los acuerdos que dictare la comisión de que viene hablándose, dentro del plazo que ésta señale al efecto, ó á falta de señalamiento, dentro del plazo de seis meses.

En el caso de que la empresa dejare de dar cumplimiento al acuerdo de la comisión, la secretaria de Hacienda podrá intervenir administrativamente los servicios de puerto y los muelles hasta el transporte de mercancías entre la estación terminal, substituyéndose á la empresa en el desempeño de los mismos, y ejerciendo, por medio de personas que designe al efecto, todas las facultades de que puedan ser investidos los mandatarios, á fin de que su administración sea tan amplia como pudiera serlo si fuese hecha por los mismos dueños del negocio.

La secretaria de Hacienda dará por terminada la intervención y, por consiguiente, devolverá á la empresa las propiedades intervenidas, cuando ésta justifique su aptitud para desempeñar satisfactoriamente los servicios antes mencionados.

Art. 35° Si llegado el caso previsto en el artículo que precede, la secretaria de Hacienda interviniera los servicios de puerto antes mencionados, la empresa, por todo el tiempo que dure la intervención, quedará libre de las obligaciones correlativas que le impone el presente contrato.

Además, y durante el tiempo que dure la intervención, el gobierno, después de deducir los gastos de explotación y conservación, entregará á la empresa el producto que percibiere por la prestación de los servicios de puerto, para que aquella los destine al pago de los intereses y amortización del capital que hubiere invertido.

Art. 36° El presente contrato caducará:

I. Por no dar principio ó por no terminar en el plazo estipulado en el art. 25°, las obras é instalaciones que la empresa se obliga á ejecutar con arreglo al art. 1°

II. Por traspasar la empresa este contrato á algún gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 37° La caducidad será declarada administrativamente por la secretaria de Hacienda, previa audiencia de la empresa, á la cual se señalará un término prudente para que dentro de él dé las explicaciones que creyere conducentes. Transcurrido ese término, la secretaria pronunciará su resolución, procediéndose en los términos fijados en los arts. 43° á 47°, inclusive, de la ley sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899.

Art. 38° Los timbres de este contrato serán expensados por las compañías concesionarias.

Art. 39° El presente contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras de la Unión. En el evento de que no fuese aprobado por ellas, se devolverá desde luego á dichas compañías el depósito á que se refiere el art. 33°

Es hecho en la ciudad de México, y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, el día seis de abril de mil novecientos seis.—*J. Y. Limantour*.—*P. Martínez del Río*.

Es copia. México, 29 de mayo de 1906.—El oficial mayor, *L. G. Labastida*.

CIRCULAR en que se acuerda que no causan impuesto del Timbre los permisos para embarque de ranchos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 201.

Con el núm. 10,390 y fecha 22 de marzo de último, la secretaria de Hacienda se sirvió dirigirme la nota que dice:

«Se recibió en esta secretaria el oficio de Ud. núm. 21,407 de 8 del actual, en el que transcribe el que le dirigió el administrador de la aduana de Guaymas, consultando si los permisos para embarque de ranchos se hallan comprendidos en la circular número 520 de 19 de enero de 1897, que declara exceptuadas del impuesto de Timbre las noticias de provisiones que embarcan los patrones de las embarcaciones de cabotaje para su consumo á bordo, pues que en dicha aduana se sigue la práctica de exigir timbres por valor de veinticinco centavos, cuando son mercancías nacionalizadas, de un centavo para las nacionales y de veintiséis centavos cuando se trata de nacionales y nacionalizadas en un mismo permiso; y en respuesta manifiesto á Ud., por acuerdo del presidente de la república, que conforme á lo resuelto por esta secretaria en 11 de enero de 1897, no causan impuesto del Timbre los documentos motivo de la consulta.»

Y lo traslado al conocimiento de Ud. para los consiguientes fines.

México, 29 de mayo de 1906.—*P. A. D. D.*, el subdirector *José Ros-*

*semberger*.—Al administrador de la aduana marítima de...

CIRCULAR sobre la admisión de monedas de oro del cuño antiguo.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 442.

Á consulta hecha por el administrador principal del Timbre en Fresnillo, sobre la manera de situar las existencias que en moneda de oro antiguas resulten en 1° de julio próximo, en que conforme á la ley de 25 de marzo de 1905 debe cesar su circulación legal, la secretaria de Hacienda y Crédito público se sirvió dictar la siguiente resolución:

«Se ha recibido en esta secretaria el oficio de Ud. núm. 4,509, girado por la sección 3ª con fecha 15 del actual, en el que inserta la consulta que le dirige el administrador principal del Timbre en Fresnillo, sobre la admisión de monedas de oro del cuño antiguo. En contestación manifiesto á Ud., que de conformidad con lo que propone esa dirección general, las oficinas que tengan el 1° del entrante julio existencias en esa clase de valores, lo avisarán á la dirección que es á cargo de Ud., expresando el número de piezas y su clase, para que poniéndolas á disposición de la comisión de cambios y moneda, ésta haga la concentración, entregando su equivalente en moneda del nuevo cuño, con deducción del costo de concentración.»

Lo que traslado á Ud. para su

conocimiento, y á efecto de que el día 1° del entrante julio, precisamente, dé aviso á esta dirección por la vía telegráfica, confirmándolo ese mismo día por correo, de las existencias que en esa clase de moneda tenga en cada una de las oficinas de su demarcación, expresando el número de piezas y su clase.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 29 de mayo de 1906.—  
El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbra en . . .

DECRETO que autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez que estén amortizados los bonos del 5% del Estado de Veracruz, aplique el producto del derecho municipal del 1 1/2 % al pago del empréstito que el Ayuntamiento contratará con el Banco Central Mexicano.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que, una vez que estén amortizados los bonos del 5 por ciento emitidos por el Estado de Veracruz para el pago de las obras de saneamiento de ese puerto, aplique el producto del derecho mu-

nicipal de 1 1/2 por ciento, creado por la ley de 4 de junio de 1896, y que corresponde al ayuntamiento de Veracruz, al pago del capital y de los intereses del empréstito municipal que el propio ayuntamiento contratará en esta ciudad con el Banco Central Mexicano, por la suma de \$ 1.754,400, valor nominal.

La presente autorización se otorga con las condiciones siguientes:

1ª Que los productos del 1 1/2 por ciento municipal no se destinarán al pago de los intereses y capital de este empréstito, sino hasta que esté totalmente amortizado el empréstito del 5 por ciento del Estado de Veracruz, que actualmente se paga con los productos del derecho del 2 por ciento municipal.

2ª Que el compromiso del Ejecutivo Federal y, por consiguiente, el derecho de destinar este 1 1/2 por ciento municipal al pago del empréstito, terminarán el 31 de diciembre de 1930, ó antes, tan pronto como estuviere íntegramente pagado ese empréstito.

3ª Que el ayuntamiento de la ciudad de Veracruz no podrá destinar los productos del empréstito sino á la pavimentación con asfalto y con aceras de cemento de una parte de la ciudad, á la reconstrucción del mercado y de la cárcel y, por último, al mejoramiento del palacio municipal; en la inteligencia de que el Ejecutivo Federal sólo estará obligado á aplicar al pago del empréstito los productos del 1 1/2 por ciento, si el ayuntamiento de Veracruz, por su

parte, diere exacto cumplimiento á esta condición.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.

—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 30 de mayo de 1906.—  
*Núñez*.—Al . . . . .

Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de diez millones de pesos de las reservas del Tesoro, y hasta cuatro millones de los excedentes del ejercicio fiscal de 1905 á 1906, para las obras de los puertos de Salina Cruz y Coatzacoalcos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para disponer de la suma de diez millones de pesos que se tomarán de las reservas del Tesoro, y hasta \$ 4.000,000 de los excedentes que resulten en el corriente ejercicio fiscal de 1905-906, con el objeto exclusivo de cubrir el importe de las obras que se están ejecutando en los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, de conformidad con el contrato promulgado el 24 de enero de 1900.

Esta aplicación estará sujeta á las prevenciones de la ley de 19 de diciembre de 1899, que confirió al Ejecutivo semejante autorización para otros fines á que se ha destinado determinada parte de las reservas del Tesoro.

Art. 2° Queda facultado igualmente el Ejecutivo para emitir, en el curso de los ejercicios fiscales de 1906-1907, de 1907-908 y de 1908-909, certificados del Tesoro con causa de réditos, y cuyo plazo no excederá de dos años. Estos certificados se destinarán al pago de las obras á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Por ningún motivo se emitirán en el mismo año fiscal certificados cuyo monto total sea mayor de ocho millones de pesos; y el importe de los que se emitan en los años de 1906-907, 1907-908, 1908-909, conforme al art. 2° de esta ley, no excederá de \$ 10.500,000.

Art. 4° Los certificados cuya emisión autoriza la presente ley, serán amortizados con los excedentes de presupuestos que se obtengan en los